

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00265/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Apaxco**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/APAXCO/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“1.- En qué etapa se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción. 2.- ¿Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, copia del documento por el cual se aprueba o publica. 3.- ¿Cuál es la estructura orgánica actual de su controlaría interna?, copia del fundamento jurídico. 4. Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, documento que lo avale.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

Apaxco, México a 30 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00001/APAXCO/IP/2018

SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00001/APAXCO/2018, MISMA QUE SE ENTREGARA DE MANERA PERSONAL EN LAS OFICINAS DE ESTE H, AYUNTAMIENTO, UBICADA EN PLAZA MELCHOR OCAMPO S/N COLONIA CENTRO ESTADO DE MÉXICO EN UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 09:00 AM A 1600 PM, SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO Y ME PONGO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

ATENTAMENTE

JOSE LUIS GONZALEZ PEREZ

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número 00265/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"00001/APAXCO/IP/2018."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La puesta a disposicion de la informacion en forma distinta a la solicitada, toda vez que pretenden entregarme la información de forma física, cuando mi solicitud se hizo vía saímex."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente, por otro lado el recurrente realizo manifestaciones mismas que no se insertan al ser del conocimiento de las partes, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Folio Solicitud: 00001/APAXCO/IP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00265/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
manifestaciones recurso.docx		14/02/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Asimismo en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Resulta importante hacer mención que este Órgano Garante considera pertinente analizar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones.

Primeramente al referirnos al acto impugnado por el recurrente, concatenado con los motivos o razones de inconformidad presentados por el particular, se distingue que se adolece, de forma toral, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en lo siguiente:

1. Etapa en la que se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción
2. Si la contraloría interna del sujeto obligado ha sufrido alguna modificación a partir del mes de Mayo 2017, solicitando copia del documento por medio del cual se aprueba o modifica dicha modificación.

3. Cuál es la estructura organizativa actual de la contraloría del sujeto obligado, expidiendo copia del fundamento jurídico.
4. Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, documento que lo avale.

Derivado de la información que requiere el recurrente, el sujeto obligado, tal y como se observa en los antecedentes de la presente resolución, emitió respuesta arguyendo que la información se entregara de manera personal en la oficinas del Ayuntamiento de Apaxco,

Misma que al recurrente le resulta desfavorable y en medio de defensa respectivo hacer valer los siguientes motivos o razones de inconformidad:

"La puesta a disposicion de la informacion en forma distinta a la solicitada, toda vez que pretenden entregarme la información de forma física, cuando mi solicitud se hizo vía saímex."[sic]

En ese contexto y relacionando la solicitud de acceso a la información con la respuesta del sujeto obligado se aprecia que dicha autoridad está en la mejor disposición de brindar la atención correspondiente a la petición hecha por el particular, sin embargo no la proporciona en el medio que el recurrente la solicitó, por lo que requiere la

presencia del mismo en las oficinas del H. Ayuntamiento de Apaxco, circunstancia que da lugar a que el particular ejercite su derecho constitucional interponiendo el recurso de revisión como se observa en el resultando primero de la presente resolución, arguyendo que él solicitó se le entregara la información vía SAIMEX.

Derivado de lo anterior se aprecia que el sujeto obligado acepta contar con la información, por lo que se llega a la conclusión de que éste administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por ende no es necesario entrar al estudio de la fuente obligacional del sujeto obligado para saber si cuenta o no con la información peticionada.

Ahora bien, se puede apreciar que el sujeto obligado trata de cambiar la modalidad de entrega de la información, por ende resulta necesario hacer mención de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el numeral 164 que en específico a la letra dice:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se desprende del numeral antes descrito, conmina al sujeto obligado a otorgar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegido por el recurrente y sólo cuando no pueda entregarse o enviarse en esos términos, el sujeto obligado deberá ofrecer otro y otras modalidades de entrega, teniendo la obligación de fundar y motivar tal circunstancia.

En esa tesitura, el sujeto obligado al cambiar la modalidad de entrega de información limita el derecho de acceso a la información pública, aunado a que no existe causa legítima para tal hecho.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

- a) Etapa en que se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción*
- b) Modificaciones a la contraloría interna del sujeto obligado a partir del 1 mayo 2017 al 10 de enero de 2018*
- c) Estructura orgánica actual de la contraloría interna, así como fundamento jurídico en el que se sustenta dicha estructura.*
- d) Nombre y cargo de las personas que integran la contraloría interna.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DECIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Apaxco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00265/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/CDFE